

desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el Artº 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de Julio.

Logroño, 9 de Julio de 1985.

EL JEFE DE LA INSPECCION DE TRABAJO

ANUNCIO

2.652

Conforme a lo dispuesto en el Artº 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, y a efectos de notificación a la empresa PILAR LOPEZ FERNANDEZ DE LEGARDA, con último domicilio en Saturnino Ulargui, esquina Benemérito Cuerpo Guardia Civil, «Mesón Don Chufo», de Logroño de actividad hostelería, se pone en conocimiento de la misma que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de infracción nº 415/84, cuyo texto es el siguiente:

«El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar, que en virtud de comparecencia ante esta inspección el 16-2-84, ha comprobado. Que la empresa arriba reseñada, infringe el artº 65 del Decreto 2.065 de 30 de Mayo, por cuanto que no ha inscrito en el Libro de Matricula del Personal a la trabajadora ELADIA UBEDA ARREA, quién comenzó a prestar sus servicios el día 18-11-83. La anterior infracción se califica como GRAVE en grado MINIMO, de conformidad con el artículo 4.1.2. e) del Dec. 2.892/70, de 12 de Septiembre. Que si se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas de QUINCE MIL (15.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Decreto 2.892/70 ya citado».

Se advierte a la referida empresa que en el término de QUINCE DIAS HABLES, desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el Artº 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de Julio».

Logroño, 10 Julio de 1985.

EL JEFE DE LA INSPECCION DE TRABAJO

ANUNCIO

2.506

Conforme a lo dispuesto en el Artº 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo D. ANTONIO ALONSO GIL, con último domicilio conocido en c/ Norte 50 Logroño, y dedicado a la actividad de Comercio, se pone en conocimiento del mismo, que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de infracción nº 23/85, Expt. de fecha 21-1-85, cuyo texto es el siguiente:

«El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo ha comprobado: Que el trabajador autónomo arriba reseñado infringe el Artº 17 en relación con el Artº 5.2 de la O.M. 24-9-70 en relación con el Artº 8 del D. 2.530/70, de 20 de Agosto, por haber solicitado la baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos fuera del plazo reglamentario, pues cesó en su actividad el 31-12-81, no presentando la baja hasta el 23-7-84. La anterior infracción se califica como GRAVE en grado MINIMO de conformidad con el Artº 4.1.2. d) del D. 2.892/70, de 12 de Septiembre en relación con el Artº 76 del D. 2.530/70. Que no se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas SEIS MIL (6.000 Ptas) de conformidad con lo dispuesto en el Artº 6.2 del D. 2.892/70 en relación con el Artº 76 del D. 2.530/70».

Se advierte al referido trabajador autónomo que en el término de QUINCE DIAS HABLES desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el Artº 15 del Decreto 1.860/1975, de 10 de Julio.

Logroño, 27 Junio de 1985.

EL JEFE DE LA INSPECCION DE TRABAJO

ANUNCIO

2.507

Conforme a lo dispuesto en el Artº 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador Autónomo Dª ANA GARCIA PARELLADA con D.N.I. 17.832.291, con último domicilio en Dres. Castroviejo nº 1, Logroño, y dedicado a la actividad de tejidos, se pone en conocimiento de la misma que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de infracción nº 47/85, de fecha 31-1-1985, cuyo texto es el siguiente:

«El Inspector que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de

expediente administrativo, en base a la comunicación de Tesorería Territorial de la Seguridad Social de La Rioja, ha comprobado que la interesada causó baja en la actividad el 19-6-81, comunicando la baja el 20-10-1984, por lo que se infringe el artículo 17 de la O.M. de 24-9-70, sobre Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Se califica la falta como LEVE en grado MAXIMO, conforme a los artículos 4.1.1.f) y 5 del D. 2.892/1970, de 12 de Septiembre en relación con el artículo 76 del D. 2.530 de 20 de Agosto. Que no se levanta Acta o Requerimiento de Liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas CINCO MIL (5.000 Ptas), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del D. 2.892/1970 de 12 de Septiembre en relación con el Artº 76 del D. 2.530/1970».

Se advierte al referido trabajador autónomo que en el término de QUINCE DIAS HABLES desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el Artº 15 del Decreto 1.860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 27 de Junio de 1985.

EL JEFE DE LA INSPECCION DE TRABAJO

ANUNCIO

2.640

Conforme a lo dispuesto en el Artº 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa ANTONIO ANGEL CAMBERO URUÑUELA, con último domicilio conocido de carretera de Soria Km. 3, de Lardero, con actividad de Hostelería, se pone en conocimiento del mismo, que por la Inspección de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de infracción nº 64/85, de fecha 20-2-85, cuyo texto es:

«El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo se ha comprobado que habiendo finalizado el plazo concedido para la subsanación de las deficiencias indicadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 30-10-82, y sin que se haya recibido la documentación escrita de haberlas subsanado, al carecer de la correspondiente autorización de apertura y seguir realizando actividad, se infringe el Artº 7.2 de la Orden Ministerial de 20-12-71, sobre aperturas de centros de trabajo, calificándose la infracción como LEVE EN GRADO MAXIMO, de conformidad con el Artº 156 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-71. Por lo que se propone una imposición de la multa total de pesetas CINCO MIL (5.000 Ptas). De conformidad con lo dispuesto en el Artº 156 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de Marzo, de 1971».

«Se advierte a la referida empresa que en el término de QUINCE DIAS HABLES desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el Artº 15 del Decreto 1.860/1975 de 10 de Julio».

Logroño, 10 Julio 1985.

EL JEFE DE LA INSPECCION DE TRABAJO

ANUNCIO

2.641

Conforme a lo dispuesto en el Artº 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa LUIS GOMEZ ACEBO, con último domicilio conocido en Carretera de Oyón, término San Quintín, de Logroño, y dedicada a la actividad de Hostelería, se pone en conocimiento de la misma que, por la Inspección Provincial de Trabajo, se ha levantado la siguiente Acta de infracción nº 360/85 de 30-5-85, cuyo texto es el siguiente:

«El Inspector que suscribe la presente Acta hace constar que tras visita de control de empleo de 22-11-84, y posterior comparecencia que constata que la empresa no cotizó por la totalidad de la plantilla al menos desde el 1-7-84 al 31-12-84, infringiendo lo dispuesto en el artº 68 y 70 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30-5-74 y el Artº 28 y 29 de la Orden Ministerial de 28-12-66. Se califica la infracción como GRAVE EN GRADO MEDIO, conforme a lo dispuesto en el Artº 57 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo en relación con el Artº 4 del Real Decreto Ley de 10/81 de 19 Junio. Se aprecia responsabilidad solidaria de las empresas RUGOMAR S.A. y Sociedad Recreativa EL PINAR S.A., conforme a lo dispuesto en el Artº 97 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-74. Que si se levanta Acta de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas de CINCUENTA MIL (50.000 Ptas) de conformidad con lo dispuesto en el Artº 57 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, en relación con el Artº 4 del Real Decreto Ley 10/81 de 19 de Junio».

Se advierte a la empresa que en el término de QUINCE DIAS HABLES desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el Artº 15 del Decreto 1.860/1975 de 10 de Julio».

Logroño, 10 de Julio de 1985. EL JEFE DE LA INSPECCION DE TRABAJO